



Revista de Derecho

ISSN: 2313-6944

revistaderecho@unap.edu.pe

Universidad Nacional del Altiplano

Perú

Chino Flores, Sonia
EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA
Revista de Derecho, vol. 3, núm. 1, 2018, pp. 141-156
Universidad Nacional del Altiplano

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871235008>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

ARTICULO

Revista Derecho - Año 2 edición 3: 141 - 156

Web: <http://www.revistaderecho.pe> E-mail: editorial@revistaderecho.pe

ISSN 2313-6944

EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

*Sonia Chino Flores**

INFORMACIÓN DEL ARTICULO

Art. Recibido: 03/02/16

Art. Aceptado: 07/06/16

Art. Publicado: 18/12/18

PALABRAS CLAVE:

Evolución jurídica

Persona jurídica

Perspectiva jurídica

Política criminal

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, ha sido concebido para el estudio de la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación nacional, su tratamiento legal en la doctrina y el derecho comparado para concluir en la perspectiva actual dentro del sistema jurídico como una opción de política criminal; cuyo objetivo es analizar la evolución que tuvo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal en el Perú y establecer las posiciones existentes dentro de la doctrina y derecho comparado, para identificar la perspectiva actual como una opción de política criminal. El trabajo responde a una investigación cualitativa cuya característica es analítica, dogmática y prospectiva. En nuestra legislación nacional, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue regulada taxativamente, como en el Código Penal del año 1863 y 1924, aunque ciertamente en el Código Penal vigente de 1991 se ha incorporado las denominadas consecuencias accesorias así como criterios para su determinación, aplicables a las personas jurídicas, el mismo constituye un avance hacia su incorporación; en el derecho comparado países como Francia, España y entre otros, han incorporado esta nueva tendencia en sus legislaciones, bajo argumentos de programas de cumplimiento y de orden político criminal.

* Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNA-Puno, celular: 994753347, correo: sonia_chinoflores@hotmail.com

EVOLUTION OF LEGAL TREATMENT OF THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF JURIDICAL PERSONS IN THE PERUVIAN LEGISLATION

ARTICLE INFO

Article Received: 03/02/16

Article Accepted: 07/06/16

Article Published: 18/12/18

KEY WORDS:

Juridical evolution

Juridical persons

Juridical perspective

Criminal policy

ABSTRACT

The present work of research has been conceived for the study of the evolution of the criminal responsibility of juridical persons in the national legislation, its legal treatment in the doctrine and the comparative law to conclude in the current perspective within the legal system as an option for criminal policy; whose objective is to analyze the evolution which took the criminal liability of juridical persons in the criminal legislation in Peru establishing the existing positions within the doctrine and comparative law and identifying the current perspective as an option of criminal policy. The work responds to a qualitative research whose feature is analytical, prospective and dogmatic. In our national legislation, the criminal liability of legal persons was not regulated specifically, as in the Criminal Code of 1863 and 1924, although certainly in the current Penal Code of 1991 has been incorporated the so called accessory consequences as well as criteria for their determination, applicable to legal persons, the same constitutes a step forward toward its incorporation; in comparison with the law of other countries such as France, Spain and among others, that have incorporated this new trend in their legislations, under arguments of compliance programs and criminal political order.

1. INTRODUCCIÓN

Con el pasar de los años, las personas jurídicas han adquirido una importancia en el tráfico-jurídico, debido a la aparición de empresas de diferentes rubros, aunado el libre mercado imperante en nuestra sociedad; con la aparición de las personas jurídicas, surge la necesidad de regular su comportamiento a fin de evitar la comisión de hechos ilícitos; en el Derecho penal peruano, actualmente no se considera a las personas jurídicas como sujeto activo del delito, debido a que está enmarcada en la doctrina penal del principio *“societas delinque-re non potest”*, entendido el presente principio como “las sociedades no pueden delinquir”, ello deviene desde el Código penal de 1863 y 1924. La opinión doctrinaria en relación a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, se encuentra dividida, un gran sector está en contra de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas y un sector reducido está a favor, a contrario sensu, en el derecho comparado, la mayoría de los países está adoptando incorporar a las personas jurídicas como responsables penalmente, ello precisamente como una opción de política criminal. Conforme se puede advertir, nuestro estudio se circunscribe en la legislación nacional, para posteriormente estudiar la doctrina y el derecho comparado; y, finalmente identificar la perspectiva actual dentro del campo jurídico-penal; por ello, el presente trabajo de investigación está orientado a analizar la evolución que tuvo la responsabili-

dad penal de las personas jurídicas en la legislación penal en el Perú; y establecer las posiciones existentes dentro de la doctrina y derecho comparado para identificar la perspectiva actual como una opción de política criminal. Con los resultados alcanzados se pone a consideración para la crítica correspondiente, que de seguro coadyuvará en enriquecer el Derecho Penal.

2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Personas jurídicas

La persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Las personas jurídicas tienen en su historia varios nombres y han atravesado por diversas etapas, bien sean estas teóricas o prácticas. El nacimiento de esta institución tiene lugar en Roma, y específicamente en el derecho romano, donde los primeros Peritos y Pretores le dan nacimiento jurídico a una institución que sin saber perduraría por decenas de siglos y aún dos mil años después seguiría hablándose de esta y perfeccionándose en el sistema jurídico (Boldó, 2000:145).

Es importante tener en cuenta para esta parte introductoria que en el derecho nada se norma por el libre albedrío de los legisladores, aquí todo nace para regular algún tipo de relación social, normalmente estipulado en una norma de mayor rango que la nueva que se expide. A este respecto se puede inferir que la institución de la persona jurídica moral nace para

articular el derecho fundamental a la asociación, por medio de reglas claras en donde se estipula las características y los procedimientos para dar surgimiento a una nueva “persona moral” (Boldó, 2000:164).

2.2. Criminalidad de la empresa

La realidad criminológica de nuestros días es compleja, organizada, transnacional y económica, frente a la que se tienen que idear soluciones eficaces contra la nueva macrocriminalidad, pero que no desborden los presupuestos garantísticos de un estado de derecho (Ferrajoli, 1995:222)

Se está produciendo el fenómeno de expansión del Derecho Penal, se presenta como un Derecho Penal Máximo, en el que se introducen nuevos tipos penales, se agravan los ya existentes. Se ve al Derecho Penal como solución de “primera ratio” ante la aparición de nuevas conductas que lesionan bienes jurídicos o crean un peligro abstracto para ellas (Feijoo, 1988:231).

La globalización y la integridad supranacional son dos fenómenos propios de las sociedades post industriales. Vivimos en sociedades globalizadas, en el que los Estados se integran económica y políticamente, se aproximan de acuerdo a paradigmas comunes. Se trata de un fenómeno en principio económico que se caracteriza por una ampliación y libre mercado (Lompe, 2003:124).

Los fenómenos de la globalización económica y la integración

supranacional tienen un doble efecto sobre la delincuencia por un lado determinadas conductas calificadas como delictivas dejan de serlo por las finalidades de integración mientras por otro lado se da la aparición de nuevas formas delictivas. Los rasgos generales de esta delincuencia son: criminalidad organizada, internacional propia de los poderosos (Schumemann, 1996:387).

Se trata de una criminalidad organizada en la que intervienen colectivo de personas estructuradas jerárquicamente. En opinión de Silva Sánchez, la asignación al Derecho Penal de papeles relevantes en las respuestas a los ilícitos propios de la globalización y de la integración supranacional implica una flexibilización de las categorías y relativización de los principios garantistas del Derecho Penal (principio de proporcionalidad, de lesividad, de culpabilidad, etc.) (Praded, 1996:456).

2.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Cualquier empresa brinda numerosas posibilidades de aislarse frente al Derecho penal. Así se presentan numerosas ocasiones para el encubrimiento, la confusión y formación de lagunas, de tal manera, que las investigaciones jurídico-penales contra individuos se estrellan, en muchas ocasiones, contra la fachada empresarial. (Heine, 2012:24).

Sin duda la nueva criminalidad que está confrontando a los países y al sistema penal en su totalidad es la

criminalidad organizada, empresarial, transnacional, que utiliza instrumentos sofisticados como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales (Zúñiga, 2013:79).

Las necesidades sociales son cambiantes y las categorías dogmáticas y culturales deberían adaptarse a esas nuevas situaciones: lo mismo que el derecho penal tradicional se abrió al derecho penal de inimputables adultos renunciando al principio de culpabilidad y sustituyéndolo por el de proporcionalidad, así como se abrió a la delincuencias de menores renunciando a imponer las penas de los adultos, ahora debería abrirse a modelos racionales pragmáticos que pasaran también en el *homo economicus* sin renunciar a las garantías tradicionales del derecho penal (*Paliero*) (Zugaldía, 2010:27-28).

Dado que estamos ante organizaciones de personas, que debe ser entendida como un sistema social, como un centro de imputación, no se trata entonces, de sumar dolos, ni sumar culpas, sino de observar las actuaciones organizacionales, donde la actuación que denote mayor peligrosidad objetiva del peligro para el bien jurídico dará lugar a la imputación dolosa y la actuación que denote menor peligrosidad objetiva del peligro para el bien jurídico, dará lugar a una imputación culposa (Zúñiga, 2013:256).

Respecto de la *culpabilidad*, se admite generalizadamente que cabe hablar de una culpabilidad propia de la persona jurídica (orientada a cate-

gorías sociales y jurídicas, aunque no exenta de valoración ético-social) y que podría denominarse *culpabilidad por defecto de organización* (Zugaldía, 2010:27).

2.3.1. Modelos de imputación de responsabilidad empresarial

- a. Responsabilidad vicaria:** Los Tribunales consideran que las empresas son penalmente responsables de las conductas de sus empleados, siempre que éstos actúen en el marco de su competencia y con la intención de beneficiar a la empresa. La teoría del “superior que responde” (*respondeat superior*) –que proviene del Derecho de daños– considera que las empresas son los representados y los directivos, supervisores y empleados, los representantes (Laufer, 2012:140).
- b. Culpabilidad empresarial:** La autorresponsabilidad de la persona jurídica conlleva necesariamente la responsabilidad penal cuando infringe sus deberes de vigilancia de contención de los riesgos que se desarrollan en su seno. La sinergia entre infracciones administrativas e infracciones penales conlleva la similitud de principios que, consideramos, penales cuando se trata de lesiones graves a bienes jurídicos importantes (Zúñiga, 2013:261-262).
- c. Modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial:** El modelo construc-

tivista de autorresponsabilidad penal empresarial estimula que las empresas cumplan con su rol de ciudadanos corporativos fieles al Derecho y que, en general, se produzca un reforzamiento de la vigencia de las normas de la sociedad moderna (Gomez-Jara, 2012:222).

2.4. Política criminal

Se llama así a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico. La disciplina que estudia esta faceta del control social recibe, igualmente, el nombre de política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia (Herasme, 2004:234).

La política criminal es, en consecuencia, una parte de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces (Hernández, 2001:155).

La política criminal es, en síntesis, el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal que es una coerción penal hacia determinados

objetivos. Se considera que la política criminal no es una ciencia, si no, que se trata de una política o conjunto de políticas. No obstante, como pasa con cualquier sector de la realidad, es posible una aproximación científica a ella. Esta aproximación se puede realizar desde distintas disciplinas que se conectan con la misma: desde el Derecho penal, La criminología, el Derecho Procesal Penal, la Sociología criminal, la Ciencia Política, etc. Ella es el trasfondo común del ideal de una ciencia penal integral (Hernández, 2001:104).

3. METODOLOGÍA

El diseño de investigación es de enfoque cualitativo, en razón a que esencialmente los resultados de la investigación son argumentativas, pues se ha observado los hechos tal como se expresan en su contexto natural y mediante un proceso cognitivo la interpretamos jurídica, social y axiológica, proponiendo soluciones a base de argumentos razonables. Por el tipo de investigación del presente estudio y por su finalidad es de tipo Básico, Según Hernández (2006:23), la Investigación básica se caracteriza porque los resultados se refieren al conocimiento teórico de los objetivos de investigación. Por su enfoque, es una investigación especializada, por cuanto versa sobre un problema propio y exclusivamente referido a una investigación Dogmática-Jurídica, Según Alvarez (2003:87), las investigaciones Jurídico Dogmáticas se caracterizan por el análisis crítico de leyes, doctrinas o modelos teóricos de procedimientos penales.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se ha establecido mediante nuestros resultados conforme a las tres unidades de investigación:

- 4.1. Análisis de la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación nacional.
 - 4.2. Posiciones existentes en la doctrina y el derecho comparado respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
 - 4.3. Identificación de la perspectiva actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una opción de política criminal.
- 4.1. Análisis de la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación nacional**

El Código penal del año 1863 estaba dividido en tres libros: de los delincuentes, de los delitos y de sus penas en general; de los delitos y de sus penas; y, de las faltas y de sus penas; pese a tener una larga vigencia dentro de nuestro país no regulaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues dicho código asumía que el Derecho penal le interesa castigar, en primer lugar, las acciones que impliquen la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos en tanto ésta la protección de bienes jurídicos sea la misión misma del Derecho penal. En segundo lugar asumía que al Derecho penal le interesa castigar las acciones que lesionen o

pongan en peligro bienes jurídicos en tanto y en cuanto ellas se encuentren orientadas por la *voluntad humana*. Dicho de otro modo, las acciones en sentido material podrán calificarse de *acciones penalmente relevantes* si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico y se encuentran además guiadas por la voluntad humana. Desde esta perspectiva, a decir del código penal *in commento* la persona jurídica no podía ser penalmente responsable ya que carece de capacidad de acción en sentido jurídico penal y por ello se encuentra, dentro de su redacción, fuera del alcance del Derecho penal.

Dentro del Código penal del año 1924, de igual manera no ha regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas; sin embargo, el legislador de 1924, no pudo dejar de referirse, al menos circunstancialmente, a los casos en que la persona jurídica se halla estrechamente relacionada con una infracción, como el delito de quiebra fraudulenta previsto en el artículo 254º de dicho cuerpo legal. Este fue el caso, debido a la naturaleza del delito, de los delitos de quiebra, pero su tendencia era clara pues la persona natural seguía siendo el sujeto central y único de la represión penal. Habiéndose conservado, junto a las penas, las medidas de seguridad, la base principal de la represión sigue siendo la responsabilidad individual. La misma que supone, de un lado, la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y la capacidad de determinarse de conformidad con esta apreciación y, de otro lado, el reproche de culpabilidad.

Y en el Código penal del año 1991, se incorpora como una novedad la figura del “actuar en lugar de otro” previsto en el artículo 27º del Código penal, que sanciona al órgano representante autorizado o socio representante autorizado, por la comisión de hechos ilícitos en la actividad de una persona jurídica, aunque los elementos especiales no concurran en él, pero si en la representada; así como las denominadas consecuencias accesorias, previsto en el artículo 105º del Código penal, recoge una diversa gama de medidas contra la persona jurídica sea por ejemplo la clausura de sus locales o establecimientos, la disolución (como una medida de carácter grave), la suspensión de las actividades y la prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, sin embargo la naturaleza jurídica de estas “medidas” es ambigua, por un lado un sector de la doctrina refiere ser una sanción penal, así como el Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, que establece que son sanciones penales especiales y otro sector refiere que solo son medidas preventivas. En nuestra opinión son sanciones penales aplicables a las personas jurídicas conforme a su naturaleza, por la comisión de un hecho ilícito, como delito de lavado de activos, medio ambiental, delitos económicos y corrupción. Posteriormente se ha incorporado el artículo 105º-B del Código Penal, mediante Ley 30077, publicado el 20 de agosto de 2013, entrando en vigencia el 01 de julio de 2014, el legislador establece criterios para la determinación de

las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

4.2. Posiciones existentes en la doctrina y el derecho comparado respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

4.2.1. Dentro de la doctrina

4.2.1.1. Postura a favor

Un sector de la doctrina sostiene que las personas jurídicas si pueden ser responsables penalmente; en su mayoría, sus fundamentos descansan en argumentos de orden político criminal, asimismo un pequeño sector ha intentado explicar bajo fundamentos dogmáticos, los mismos que señalan que es posible dicha imputación basado en dos requisitos fundamentales: la existencia de un hecho de conexión y la existencia de culpabilidad por defecto de organización, con lo que se respeta dos principios fundamentales de la imputación penal: El principio del hecho y el principio de culpabilidad.

- **Hecho de conexión:** La existencia de un hecho de conexión es posible en dos situaciones: el primero cuando es cometido por el órgano representante, representante legal, administrador de hecho o derecho, es decir, por aquellos que ostentan un nivel de autoridad dentro de la estructura empresarial; y la segunda situación cuando ha sido cometido por cualquier persona natural (subordinado) que actúa por orden, conocimiento o autorización por las personas antes mencionadas o por no haberse

ejercido sobre ésta un debido control.

Asimismo, el hecho realizado por los representantes legales o administrador de derecho o de hecho con relación a los sujetos destinatarios de la norma haya sido cometido “en su nombre o por su cuenta” y “en beneficio directo de la representada”. De este modo, estas personas actúan dentro del marco de poderes y facultadas otorgadas, y siempre en beneficio de la empresa.

- **Culpabilidad por defecto de organización:** Debe existir una vinculación de la autoría a la existencia de un defecto de organización, esta situación se da, cuando la empresa no ha adoptado medidas internas tendientes a evitar la comisión de hechos ilícitos, y medidas para el respeto de las normas existentes.

4.2.1.2. Postura en contra

La postura que sostiene es imposible responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, fundamenta su postura sobre argumentos de orden dogmático, específicamente sobre el principio de “*societas delinquere non potest*”, señalan es imposible atribuirle capacidad penal a las personas jurídicas, pues la irresponsabilidad termina derivando de la propia naturaleza de la persona jurídica. La ausencia de voluntad en sentido óntico o real, es decir psicológico, y la imposibilidad de actuación por sí misma, sino a través de sus representantes, impiden que estas entidades puedan configurar los

presupuestos dogmáticos necesarios para afirmar la existencia de un hecho punible que pueda atribuirse, por tanto la exposición de estas formulaciones puede agruparse en base a los elementos propios de la teoría del delito; es decir, la persona jurídica carece de aptitudes para formar su voluntad al margen de las voluntades expresadas por sus integrantes. Asimismo, no puede exteriorizar la voluntad social construida sobre el conjunto de voluntades individuales más que a través de los actos de los propios componentes de la agrupación, consecuentemente la persona jurídica no tiene una conciencia y voluntad en sentido psicológico y similar, al de la persona natural. En este orden de ideas, la inexistencia o imposibilidad de crear una voluntad propia, determina la incapacidad de ejecutar un comportamiento en sentido jurídico penal. Al Derecho Penal sólo le interesa regular los actos u omisiones voluntarios dirigidos a lograr un fin determinado, puesto que sólo ellos pueden ser evitados a través de la motivación de la norma penal.

Sin embargo, con el avance tecnológico, económico y social, en la actualidad se está dando un cambio y avance hacia un concepción aceptable de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal es así, la **ConvenCIÓN de la Naciones Unidas contra la Corrupción** (2003), en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas en su artículo 26°, exige a los Estados parte, según sus principios jurídicos, sea en el ámbito penal, civil o administrativo, incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas

por su participación en los delitos de corrupción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a las personas naturales que hayan cometido los delitos y que entre las sanciones se establezcan sanciones monetarias. Con ello se supera el principio *societas delinquere non potest*.

4.2.2. Dentro del derecho comparado

- **En la legislación francesa:** El profesor argentino Cesano (2010:34), refiere el nuevo Código Penal, contenida en la Ley N° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992, vigente desde el primero de marzo de 1994, está representada por la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dicha responsabilidad alcanzan tanto a la categoría de personas jurídicas de derecho privado (sociedades civiles o comerciales, asociaciones, fundaciones, etc.) como a las de derecho público (por ejemplo, sindicatos), excluyendo, en este último caso, al Estado. En cuanto a las características de este modelo legislativo, se identifica que la responsabilidad es: a) acumulativa, b) especial; y, c) condicionada. Es acumulativa por cuanto la responsabilidad penal del ente ideal no excluye la responsabilidad de las personas físicas a quienes se les atribuye, sea en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo. Es especial por cuanto ella debe estar expresamente prevista

por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento (cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. Es condicionada a un doble requisito: a) la infracción debe haber sido cometida por un órgano o representante de la persona moral; y, b) debe, además, haberlo sido a su cuenta. Adopta el modelo vicaria.

Entre las sanciones encontramos: La multa, clausura, cierre, prohibición de emisión de cheques, confiscación, publicación de la sentencia condenatoria.

- **Legislación española:** Con las Leyes Orgánicas 5-2010 y 3-2011, las personas jurídicas son penalmente responsables: conforme el Artículo 31º, responderán por las conductas delictivas que sean desplegadas en nombre o por cuenta de las mismas, así como también por las que sean cometidas por sus representantes legales y administradores. Igualmente, se sustenta dicha responsabilidad directa frente a los subordinados, si no se ha cumplido por parte de la sociedad el debido control sobre ellos, todo lo anterior independientemente de la individualización o incluso del inicio de la acción penal en contra de la persona física. Establece un *numerus clausus*, de delitos que puede cometer la persona jurídica, tales como: Tráfico ilegal de armas, trata de seres humanos, daños

informáticos, cohecho, tráfico de influencias, entre otros.

Entre las sanciones se encuentra la multa, clausura, disolución, prohibición de ejercer actividades ilícitas, intervención judicial; así como establece circunstancias atenuantes, como la confesión, adoptar de medidas preventivas entre otros. Esta legislación parte de la heteroresponsabilidad hacia una autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas.

- **Legislación estadounidense:** La responsabilidad criminal de las personas jurídicas entró en vigor desde 1882 con la promulgación del Código Penal de Nueva York. A partir de 1940, considerablemente ampliada, alcanzó a crímenes de cualquier naturaleza como estupro. Para imputar la práctica de un hecho punible y el eventual elemento subjetivo (voluntad) a la persona jurídica es indispensable una acción u omisión del ser humano, por cuanto se basa en la teoría de la identificación, que exige al menos un único dirigente, esto es, una sola persona en el centro del organismo, en la que todos los elementos de culpa necesarios estén reunidos. Parte del modelo vicaria hacia la culpabilidad empresarial.
- **Legislación brasileña:** (Ley 9.605 de 12 de febrero de 1998), mediante dicha ley se incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas, solo por crímenes ambientales, entre las

sanciones tenemos: la multa, liquidación forzada, restrictivas de derecho y prestación de servicios. Adopta el modelo de culpabilidad empresarial.

- **Legislación chilena:** (Ley N° 20.393 que fuera promulgada el 25 de noviembre del año 2009), establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esto es, en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho. Adopta el modelo de culpabilidad criminal, por cuanto la extinción de la responsabilidad penal de la persona física, no extingue la responsabilidad penal de la persona jurídica, así mismo adopta el modelo de prevención de delitos a través de creación de órganos. Entre las sanciones encontramos: La multa, disolución, prohibición de celebrar con el Estado, pérdida parcial o total de beneficios fiscales. Adopta el modelo de culpabilidad empresarial.

Los países como Francia, España, Estados Unidos, Brasil y Chile, tienen previsto la responsabilidad penal de las personas dentro de su legislación, bajo el fundamento de política criminal y hasta jurisprudencial como es el caso de los Estados Unidos, y no se ha encontrado legislaciones que contengan fundamentos dogmáticos respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por otro lado, con relación a las legislaciones de Colombia, Guatemala y Argentina

se ha constatado que aún no han incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en sus legislaciones penales. En caso de Colombia y Guatemala existen proyectos para incorporar dicha responsabilidad, en Argentina se mantiene el principio *societas delinquere non potest*.

4.3. Identificación de la perspectiva actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una opción de política criminal

Los diferentes puntos de vista de la política criminal actual parten de una realidad delictiva casi idéntica en muchos países; sobre todo tratándose de países industrializados, pero también en buena parte de países en vía de desarrollo. La desde hace tiempo conocida y creciente división del trabajo conduce, de un lado, a un debilitamiento de la responsabilidad individual y, de otro lado, a que las entidades colectivas sean consideradas, en base a diversos fundamentos, responsables (también en el orden fiscal y civil), en lugar de las personas individuales. En ese orden de ideas, la perspectiva actual sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas se presenta bajo un análisis de la realidad socio económica, diversa y compleja, que caracteriza el mundo actual que impone cierta flexibilidad de los sistemas conceptuales en aras de lograr mayor eficacia en la protección de los bienes jurídicos y de los derechos fundamentales de las personas. Por esto, quizás sea mejor pensar en respuestas diversificadas a los innumerables pro-

blemas que plantean los entes colectivos, privados o públicos, en la vida de la comunidad.

En este contexto, la tendencia actual, es la autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme Gómez-Jara, basado en la fidelidad al derecho, igualdad objetiva de las partes y posibilidad de cuestionar la vigencia de la norma, los cuales se resumen en el ciudadano corporativo fiel al derecho, ello surge de la doctrina estadounidense, *Good Corporative Citizen y Effective Complice Program*, se trata de los programas de autorregulación de la empresa a la luz de la normativa externa, así como adoptar medidas para controlar su actividad, de tal manera prevenir la comisión de hechos ilícitos y prevenir la creación de peligro con el propósito de proteger bienes jurídicos a través del Derecho Penal.

Asimismo, puede sostenerse que el propósito de proteger bienes jurídicos a través del Derecho Penal se vería mejor logrado, de establecerse un sistema legal de imputación directa a la persona jurídica. Esto, por consideraciones de orden cuantitativo y cualitativo provocando la generación siguiendo la terminología de Bajo Fernández/Bacigalupo Saggese de *daños materiales y daños inmateriales* (Bajo, 2001:211). Cuantitativamente, la conveniencia político criminal de responsabilizar penalmente a la persona jurídica puede sostenerse a partir de los datos estadísticos que proporciona la Criminología que parecen revelar la necesidad de afrontar la criminalidad

empresarial, de un modo directo se puede mencionar un reconocido estudio realizado por el Instituto Max Planck de Alemania que ha determinado que el 80% de los delitos producidos en Alemania tienen lugar a partir de una actuación a favor de una empresa (García, 1994:119), lo que evidenciaría que ésta parece proporcionar cierto ambiente favorable a la infracción de la ley penal. No son sólo los efectos y la dañosidad asociada a la criminalidad empresarial los que abonan a favor de la opción de responsabilizar penalmente a la persona jurídica sino las características fenomenológicas de las estructuras empresariales que hacen sumamente difícil la labor de protección de bienes jurídicos a partir de un sistema de imputación penal exclusivamente individual. Piénsese, por ejemplo, en la influencia de la “actitud criminal colectiva” en los individuos que se desenvuelven en el entorno empresarial o en la complejidad de la organización empresarial y los efectos de la división del trabajo en la determinación de la responsabilidad individual debido a la separación existente entre los centros de decisión empresarial y los de ejecución.

En nuestra legislación peruana, existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas; por cuanto, mediante Proyecto de Ley N° 4054/2014.PE, de fecha 03 de diciembre de 2014, presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Consejo de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en fecha 26 de mayo

de 2015, el objeto de dicho proyecto es incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de forma autónoma, en delitos de peculado, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias.

5. CONCLUSIONES

Dentro de nuestra legislación nacional, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha regulado taxativamente, tanto en el Código penal del año 1863, pasando por el Código penal del año 1924, aunque, ciertamente en el Código penal vigente que data del año 1991 se ha incorporado las denominadas consecuencias accesorias así como los criterios para la determinación de éstas aplicables a las personas jurídicas; a pesar de que, dicha regulación, no sea una responsabilidad penal propiamente dicha, es un avance hacia una incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal peruana.

Existen dos posiciones encontradas acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por un lado un sector predominante sostiene que las personas jurídicas no tienen capacidad de acción y culpabilidad, la otra posición sostiene, si es posible bajo dos principios, existencia de un hecho de conexión y existencia de culpabilidad por defecto de organización, con la finalidad de afrontar la criminalidad empresarial, como los delitos de corrupción, por ello la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrup-

ción en su artículo 26º exige el compromiso de los Estados para adoptar medidas y establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas; asimismo, dentro del Derecho comparado se viene presenciando la tendencia de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, tal es así países como Francia, España, Estados Unidos, Brasil y Chile han incorporado en sus legislaciones la responsabilidad penal de las personas jurídicas, precisando que todas ellas bajo los fundamentos de política criminal.

La perspectiva actual es regular la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas bajo argumentos de programas de cumplimiento y de orden político criminal, más no de orden dogmático clásico, en efecto se avizora que esta tendencia vaya creciendo, pues somos testigos de que la criminalidad empresarial se viene incrementando a pasos agigantados, es por esa razón que una adecuada perspectiva es su regulación legal dentro del país, para combatir este flagelo que desestabiliza los cimientos de nuestro Estado.

6. RECOMENDACIONES

El Estado peruano, en materia de Política Criminal y sobre todo en la lucha contra la corrupción, debe armonizar adecuadamente desde las fórmulas legales previstas en los ordenamientos legales y su jurisprudencia en aras de conseguir la seguridad jurídica; asimismo, buscar que sus órganos de administración de justicia ofrezcan predictibilidad en sus decisiones.

Se convierte en necesaria y urgente la regulación legal de la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, de modo que el Estado enfrente de manera eficaz frente a la criminalidad creciente de las organizaciones empresariales, para ello proponemos se efectué una reforma legal en los artículos 27º, 105º del Código Penal y se inserte el artículo 27º-A del Código Penal para regular taxativamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los resultados de la presente investigación deben de incorporarse, a la muy escasa teoría existente sobre la postura planteada de la perspectiva actual sobre la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, a efectos de tener una fuente sistematizada y completa respecto de su desarrollo dogmático y de orden político criminal.

7. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Álvarez, G. (2003). *Curso de investigación Jurídica*. Lexis nexos. Chile.
2. Bajo, M. & Bacigalupo, S. (2001). *Derecho penal económico*. Madrid: Editorial Ceura.
3. Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal*. Ed. B de F. Buenos Aires.
4. Benítez, Ignacio. (2013). *Derecho Penal Económico*. Instituto de altos estudios Universitarios IAEU. España.

5. Boldó, C. (2000) Levantamiento del velo y Persona Jurídica en el D.P. Español
6. Cesano, J.D. (2010). Problemas de responsabilidad penal de la empresa. Count.
7. Contreras, Javier. (2012). Apuntes de Derecho Penal Económico. Programa de Democracia mas Justicia. Paraguay.
8. Feijoo, B. (1998). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas ¿Un Medio eficaz de protección del Medio Ambiente? Revista Peruana de ciencias penales N° 9. Lima: Grijley.
9. Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón Ibáñez y otros. Madrid. en: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 10. Percy García Cárdenas; La nueva política criminal intimidatoria e inocuidadora.
10. García, M. (1994). Revista Peruana de Ciencias Penales N° 4 Julio-Dic. La Responsabilidad Penal de las propias personas Jurídicas. Lima: Grijley.
11. Gómez-Jara, C. (2012). Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Ara Editores, Lima.
12. Heine, G. (2012). En Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Ara Editores, Lima.
13. Herasme, A. (2004). Manual de Criminología general. T.I y II,
- Editora Tavares Santo Domingo Rep. Dom.
14. Hernández, H. (2010). Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile.
15. Hernández, P.P. (2001). Fundamentos de Penología, 1ra edición, editora Búho, Santo Domingo Rep. Dom.
16. Hernández, R. (2006) metodología de la investigación. McGraw-hil. España.
17. Joshi. (1995). Fundamentos de un sistema europeo de Derecho penal, Traducción de Silva Sánchez, Ed. Barcelona.
18. Lampe, E. (2003). La dogmática jurídico-penal entre a ontología social y el funcionalismo. Lima. ed. Grijley.
19. Laufer, W. (2012). En Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Ara Editores, Lima.
20. Martínez-Bujan, Carlos. (2000). El sistema funcional de imputación en la determinación de la responsabilidad penal del administrador de la empresa. Revista peruana de doctrina y jurisprudencia penal N° 1. Grijley. Lima.
21. Praded, J. (1996). Anuario de Derecho Penal 96. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Responsable Penal de la persona moral. Lima . Grijley.

22. Reyna, L.M. (2002). Manual de Derecho Penal económico. *Gaceta Jurídica*. Lima.
23. Roxin, C. (2000). La Evolución de la Política Criminal, el derecho penal y el proceso penal. Ed. *Tirant lo Blanch*. Valencia.
24. Terradillos, Juan. (2000). Protección penal del medio ambiente, cuestiones para una reflexión inicial. *Anuario de la Facultad de de* derecho de la Universidad Nacional de Ucayali N° 1. Ucayali.
25. Zugaldía, J.M. (2010). En *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas y otros estudios de derecho penal*. Ed. *Grijley*. Lima.
26. Zúñiga, L. (2013). *Criminalidad de Empresa y Criminalidad Organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal*.